



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO  
EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE  
TUDELA Y BARREDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto singular en el que confluyen los magistrados Beaumont Callirgos y Urviola Hani, que también se acompaña.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Bedoya Ecurra, abogado de don Felipe Tudela y Barreda, contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 952, su fecha 4 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2008, don Jorge Luis Alvarado Giraldo, en representación de don Felipe Tudela y Barreda, interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia Tutelar de Lima, doña Carmen Torres Valdivia, solicitando que se ordene el apartamiento de la jueza demandada de conocer el proceso de interdicción recaído en el Expediente N.º 358-2007, por amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal del representado.

Refiere que los señores Francisco Tudela Van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela Van Breugel Douglas iniciaron contra el representado un proceso de interdicción civil, en el que demandaron que se declare su incapacidad de ejercicio absoluta; sin embargo, durante su tramitación la jueza demandada ha dado muestras de abierta enemistad con la defensa del representado que pone en duda su objetividad e imparcialidad, tales como el comportamiento que tuvo durante la audiencia del 18 de febrero de 2008; las declaraciones que efectuó en el Noticiero "24 Horas" el 18 de febrero de 2008; las declaraciones brindadas al Diario "La República" el 26 de febrero de 2008; entre otros actos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO  
EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE  
TUDELA Y BARREDA

Señala que es inminente la amenaza del derecho a la libertad individual del representado, debido a que la jueza demandada tiene que pronunciarse por la medida cautelar de nombramiento provisional de curador solicitada por los demandantes del proceso de interdicción; sin embargo, como mantiene un enfrentamiento abierto con la defensa del representado, considera que es muy probable que conceda la medida cautelar sin tener presente criterios objetivos.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración explicativa de la jueza demandada, quien manifiesta que la demanda presentada tiene por finalidad paralizar el proceso de interdicción, debido a que en los próximos días va a resolver la medida cautelar de interdicción provisional. Señala que los argumentos expuestos en la demanda son apreciaciones subjetivas, pues no existe ninguna decisión concreta que decida la medida cautelar referida.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria del representado, quien se ratifica en el contenido de la demanda, agregando que las declaraciones efectuadas por la jueza demandada revelan su falta de imparcialidad, pues ponen en evidencia que piensa que es una persona incapaz.

El Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que mediante ella se pretende reevaluar los hechos producidos durante el desarrollo del proceso de interdicción civil y que no existe relación de causalidad entre los hechos alegados como amenazantes y el derecho que se pretende proteger.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 24 de abril de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que la amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual no es cierta ni inminente, por cuanto el cuaderno cautelar del proceso de interdicción no se encontraba en el despacho de la jueza demandada y porque se pretende cuestionar su actuación.

La Sala Penal revisora confirmó la apelada, por considerar que ninguno de los puntos contenidos en el petitorio de la demanda tiene relación con algún acto vulneratorio del derecho a la libertad personal del representado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO  
EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE  
TUDELA Y BARREDA

**FUNDAMENTOS**

**§. Delimitación del petitorio**

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el objeto de la presente demanda es que se ordene a la jueza demandada que se aparte de conocer el proceso de interdicción civil y nombramiento de curador recaído en el Expediente N.º 358-2007.

En la demanda se alega que en el trámite del proceso civil referido la jueza demandada ha realizado “una serie de actos y omisiones que representan una grave amenaza al derecho a la libertad personal” de don Felipe Tudela y Barreda, pues “existen motivos fundados para dudar de la imparcialidad de la jueza demandada”.

**§. Análisis de la controversia**

2. Teniendo presente la pretensión y los alegatos que sustentan la demanda, este Tribunal concluye que ésta, en realidad, tiene por finalidad cuestionar la falta de imparcialidad de la jueza demandada al momento de tramitar el proceso civil referido.

Este cuestionamiento, al tener estrecha relación con las recusaciones planteadas por don Felipe Tudela y Barreda en el proceso civil referido, no pueden ser estimadas porque ellas han sido debidamente rechazadas por la jueza demandada y porque los argumentos expuestos para desestimar los pedidos de recusación al ser debidos, coherentes y racionales no amenazan con vulnerar en forma cierta e inminente el ejercicio del derecho a la libertad personal.

Es más, debe recordarse que en la resolución recaída en el Exp. N.º 03902-2009-PHC/TC, en la que se demandó a la misma jueza del presente proceso por su actuación en el proceso civil referido, este Tribunal desestimó la demanda de hábeas corpus planteada por doña Gracia María Francisca Aljovín de Losada contra la medida cautelar que resolvió privar provisionalmente en el ejercicio de sus derechos civiles a don Felipe Tudela y Barreda, porque tenía por objeto el reexamen o revaloración de los medios de prueba que sirvieron de base para su dictado.

3. Sentada la precisión que antecede, este Tribunal debe destacar que en los alegatos del demandante no existe una unidad argumental con relación a la falta de imparcialidad de la jueza demandada, pues en la demanda se señala que ella habría “dado múltiples e inequívocas muestras de abierta enemistad con la defensa de don Felipe Tudela [y]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO  
EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE  
TUDELA Y BARREDA

Barreda”, mientras que en el escrito de fecha 24 de abril de 2008, se precisa que en la tramitación del proceso civil referido la jueza demandada presenta una clara conducta de enemistad contra don Felipe Tudela y Barreda.

Como puede apreciarse, estamos ante dos argumentos disímiles, pues la enemistad manifiesta puede afectar a la imparcialidad judicial cuando la misma se aduce en relación con alguna de las partes, mas no con relación a los abogados. Este parecer se encuentra reconocido en el artículo 307º del Código Procesal Civil, que únicamente reconoce como causal de recusación la enemistad manifiesta del juez con cualquiera de las partes.

Por esta razón, debe desestimarse el alegato consistente en que la enemistad manifiesta de la jueza demandada con los abogados de don Felipe Tudela y Barreda haya lesionado el principio constitucional de imparcialidad judicial reconocido en el artículo 139.2 de la Constitución, pues este como derecho sólo le asiste a las partes que solicitan tutela judicial.

En el supuesto de que el alegato referido sea cierto, ello tampoco es suficiente para considerar que se haya afectado el derecho a la imparcialidad judicial, pues la existencia de tal relación de enemistad de la jueza demandada con los abogados de don Felipe Tudela y Barreda no determina que ella no vaya enjuiciar el proceso civil referido con la objetividad y racionalidad que le exige el ejercicio de su función jurisdiccional.

4. Con relación a la supuesta enemistad manifiesta que le tiene la jueza demandada a don Felipe Tudela y Barreda, este Tribunal debe señalar que en autos no existe medio de prueba alguno que corrobore inequívocamente dicho alegato. En efecto, en autos no existe prueba ni indicio suficiente que ponga en evidencia que la imparcialidad objetiva de la jueza demandada se encuentre comprometida con los señores Francisco Tudela Van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela Van Breugel Douglas, pues no ha tenido contacto anterior con el *thema decidendi* del proceso civil referido ni con las partes, de modo que ofrece las garantías suficientes para que se desarrolle un proceso debido.

Complementando ello, conviene precisar que no resulta razonable estimar que la jueza demandada haya perdido la imparcialidad objetiva por haber resuelto las recusaciones surgidas durante la tramitación del proceso, pues de la lectura de los actos procesales que desestiman las recusaciones se infiere que el razonamiento empleado por ella para justificar sus decisiones no comprometió su imparcialidad, en la medida en que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO  
EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE  
TUDELA Y BARREDA

contempla cuestiones que tengan relación directa con la controversia que habría de resolver en el proceso civil referido.

En cuanto a las declaraciones que la jueza demandada efectuó a diversos medios de comunicación, corresponde destacar que ellas fueron parte de una investigación a cargo de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la que determinó en forma debidamente motivada que ellas no afectaban la imparcialidad de la jueza demandada y que carecían de la gravedad denunciada para abrirle una investigación disciplinaria. Así, en la Resolución N.º 11, de fecha 23 de abril de 2008, obrante a fojas 859, se desestimó la queja por inconducta funcional presentada por el abogado de don Felipe Tudela y Barreda porque se comprobó que “en ningún momento la Magistrada quejada refiere las versiones que le imputa la parte quejosa”; “las versiones que manifestó la Magistrada quejada no fueron las señaladas por el corresponsal Héctor Dávila, en el recorte periodístico” del Diario La Razón; “el recorte periodístico (...) referido a presuntas declaraciones vertidas por la Magistrada quejadas para el Diario “La República”, no acreditan las imputaciones del quejoso contra la misma, ya que en dicho recorte periodístico en ningún momento la Magistrada quejada señala que una de las partes le intentó corromper”, entre otras razones.

Por consiguiente, al no existir pruebas ni indicios suficientes que objetivamente justifiquen las dudas sobre la imparcialidad de la jueza demandada, cabe desestimar la vulneración del derecho a un juez imparcial y por ende, el alegato referido a que se encontraría amenazado el derecho a la libertad individual.

5. Finalmente, conviene señalar que el proceso civil referido fue resuelto en primera instancia por la jueza demandada mediante la sentencia de fecha 10 de febrero de 2009, que declaró fundada la demanda de interdicción civil y nombró como curadores a los señores Francisco Tudela Van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela Van Breugel Douglas.

Dicha sentencia, así como los resultados de los incidentes que se presentaron durante la tramitación del proceso civil referido en primera instancia, fueron confirmados por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia de fecha 5 de febrero de 2010, que se mantiene firme y ejecutoriada, debido a que el recurso de casación que se interpuso contra ella fue declarado improcedente mediante la Casación 964-2010 LIMA, de fecha 12 de julio de 2010.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO  
EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE  
TUDELA Y BARREDA

Lo reseñado es importante en la medida que pone en evidencia que, tanto en segunda instancia como en casación, los órganos judiciales competentes han considerado que la jueza demandada ha actuado en forma imparcial al momento de tramitar y resolver el proceso civil referido, ya que las reglas de la lógica llevan a concluir que si las instancias judiciales de segunda y de casación hubieran comprobado la parcialidad de la jueza demandada, habrían tenido que declarar la nulidad de todo lo actuado y apartarla del proceso, supuestos que no se presentaron. Por tal motivo, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ADONIS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO  
GIRALDO EN REPRESENTACIÓN  
DE FELIPE TUDELA Y BARREDA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 8 de abril de 2008 don Jorge Luis Alvarado Giraldo, en representación de don Felipe Tudela y Barreda, interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Décimosegundo Juzgado de Familia Tutelar de Lima, señora Carmen Torres Valdivia, con la finalidad de que se disponga el apartamiento de la jueza demandada del proceso de interdicción civil (Exp. N° 358-2007), considerando que se está amenazando el derecho a la libertad individual del favorecido.

Señala que los señores Francisco Tudela Van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela Van Breugel Douglas iniciaron contra el representado un proceso de interdicción civil, solicitando que se declare su incapacidad absoluta. En tal sentido refiere que en dicho proceso la jueza emplazada ha señalado expresamente su enemistad con la defensa del favorecido, lo que coloca en duda su imparcialidad y objetividad. Asimismo expresa que la demandada efectuó declaraciones en el Noticiero "24 Horas" el 18 de febrero de 2008 y en Diario "La República" el 26 de febrero de 2008, exteriorizando su parcialidad en el caso.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso concretamente el recurrente solicita que se disponga la separación de la jueza emplazada del proceso civil de interdicción en atención a su falta de imparcialidad, lo que afecta el derecho a la libertad individual de su representado.

### Normatividad aplicable

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Asimismo el artículo 4° del Código Procesal Constitucional ha expresado que *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*.
4. No obstante lo señalado, el Tribunal Constitucional también ha precisado en reiterada jurisprudencia que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO

GIRALDO EN REPRESENTACIÓN

DE FELIPE TUDELA Y BARREDA

pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

**En el presente caso**

5. En el caso de autos tenemos una demanda de hábeas corpus dirigida con la finalidad de que se disponga la separación de la jueza emplazada del proceso de interdicción civil en atención a que ha exteriorizado su enemistad con la defensa del favorecido. En este contexto no encuentro conexidad entre lo solicitado por el recurrente con el derecho a la libertad individual, puesto que lo que en puridad afirma es la actitud parcial de la jueza que conoce del proceso de interdicción civil, lo que, primero debe ser discutido dentro del mismo proceso –conforme a los mecanismos legales establecidos–, y, segundo, de existir un pronunciamiento respecto a tal aspecto y de considerarlo arbitrario o indebidamente motivado, correspondería acudir al proceso de amparo. Es así que no observo que el cuestionamiento a la imparcialidad de un juzgador en un proceso ordinario de interdicción civil tenga incidencia de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.
6. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar la capacidad de un juzgador para participar en un proceso civil (interdicción civil).
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto la pretensión del recurrente no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal, por lo que no se encuentra habilitado de ese modo su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Con fecha 8 de abril de 2008, don Jorge Luis Alvarado Giraldo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Felipe Tudela Barreda y la dirige contra doña Carmen Torres Valdivia, jueza del Décimo Juzgado de Familia Tutelar de Lima, por haber realizado una serie de actos y omisiones, incluyendo declaraciones en que estaría adelantando opinión, las cuales amenazan la libertad personal del favorecido en el marco del proceso de interdicción civil, y permite dudar de su imparcialidad a la hora que resuelva la medida cautelar que obraba en su despacho.
2. Con fecha 24 de abril de 2008 la demanda es declarada infundada, por considerarse que lo que estaría buscando el accionante no es otra cosa que el juez constitucional intervenga indebidamente en el proceso de familia que está siguiéndose. Con fecha 4 de julio de 2008 confirma la sentencia por otros fundamentos, considerando que la supuesta amenaza no es cierta ni de inminente realización.
3. Dentro de la Constitución de 1993, el Título V (De las Garantías Constitucionales) enumera las garantías constitucionales en su artículo 200º, e indica lo siguiente: *“La acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier funcionario, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”* [artículo 200º, inciso 1) de la Constitución]. Pero es el actual Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, el que realiza precisiones importantes a esta nueva legislación referida al hábeas corpus, y marca una nueva pauta en su desarrollo. Al respecto, es necesario analizar la demanda de hábeas corpus planteada desde distintas perspectivas, aprovechando las circunstancias especiales del caso, para así viabilizar su contenido y su procedimiento a los mandatos constitucionales e internacionales.

#### §1. La intervención del favorecido en la demanda

4. Ante todo, es imprescindible determinarse quién es el realmente beneficiado con la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

interposición de la demanda. La situación especial del favorecido exige que se realice algunas precisiones sobre este tema en conexión con la naturaleza del hábeas corpus. Es cierto que la legitimación *ad processum* para el caso del hábeas corpus permite que éste pueda ser planteado, aparte de por el afectado, “(...) *por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación (...)*” [artículo 26º del Código Procesal Constitucional], tal como ha sucedido en el caso de autos. Debe colegirse ello con la naturaleza misma de la Constitución, en la cual la persona y el respeto de su dignidad son su fin supremo [artículo 1º]; es claro, entonces, que una sentencia, sobre todo en un caso de procesos de tutela de derechos fundamentales, siempre debe estar dirigida a ‘favorecer’ a la persona.

5. Como bien señala la Constitución, las normas relativas a derechos y libertades se interpretan de acuerdo a los instrumentos internacionales [IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución; y con más precisión aún ello se prevé en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional]. Estos instrumentos también procuran la protección de los derechos fundamentales de la persona, y el caso de la protección de la libertad individual no fue la excepción. Es así como se puede mencionar al respecto lo desarrollado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “*Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*” [artículo 3º.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad personal, y en virtud de su respeto, ha afirmado que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*” [artículo 25º.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Se ve así cómo lo normado por la Constitución con relación al contenido del proceso de hábeas corpus se complementa con lo enunciado en el Código, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La persona sigue siendo, como no podría ser otra forma, el eje de la protección del hábeas corpus.

6. No obstante, por más que el Código no señale nada al respecto, es más que necesario que el afectado en su libertad deba tener algún tipo de intervención en el proceso de hábeas corpus, en el cual él es centro de tutela, y no dejar todo a la libre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

disposición del accionante procesal. Por tanto, debe interpretarse el artículo 26º del Código en el sentido de que si la demanda es interpuesta por otra persona, el juez constitucional notificará al favorecido con la demanda y la resolución que lo califica para que dentro de un plazo razonable cumpla con presentar por cualquier medio idóneo su conformidad o no con la demanda, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso, salvo que se trate de una afectación a la libertad personal o a la integridad personal, o que el juez por la naturaleza del acto lesivo considere necesaria la continuación del proceso. En caso de existir imposibilidad material para notificar y/o recibir la conformidad o no del beneficiario, el proceso continuará.

7. Esta regla general podría tener también excepciones como debería ser el caso concreto, más allá de que con posterioridad a la presentación de la demanda intervengan abogados en calidad de representantes del favorecido, lo cual importaría la inexistencia en estricto de una demanda a favor suyo, sino por el contrario, a pedido de él, situación ésta también anómala en vista que el favorecido ya no tiene en la actualidad capacidad para accionar. Sin embargo, el proceso civil de interdicción, cuestionado en el presente proceso de hábeas corpus, está definiendo el grado de capacidad del favorecido, y con la sentencia que se emitiera se determinaría su incapacidad absoluta, nombrándose a curadores especiales. Entonces, en estricto, lo que está en discusión como parte de la alegada amenaza de la conexas tutela procesal efectiva es cómo se está determinando la ya resuelta incapacidad. Por tal razón, en este punto es válido considerar que el demandante tuvo legitimidad para actuar en el proceso, con independencia de una confirmación del demandante, o su actual curador, porque éste supuestamente estaría ejerciendo sus funciones con desdén de los dispositivos constitucionales, a través de una sentencia emitida vulnerando la tutela procesal efectiva.

### §2. Conexidad entre amenaza de libertad y amenaza de tutela procesal efectiva

8. Es necesario observar la existencia de la conexidad en el caso concreto. La tutela de derechos en el hábeas corpus no se restringe a la libertad personal, sino que tiene relación directa con derechos fundamentales conexos a ella. El hábeas corpus procede, según el artículo 200º, inciso 1) de la Constitución cuando "(...) *se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*". Asimismo, a entender del TC, este precepto constitucional "(...) *no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, a la libertad de tránsito y al derecho a la integridad personal. Su tutela se prolonga ante la amenaza o acto lesivo del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

*derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran en establecimientos públicos o privados” [STC N.º 0007-2005-HC/TC].*

9. A diferencia de disposiciones legales y constitucionales anteriores, el texto del artículo constitucional ahora vigente amplía la cobertura del hábeas corpus a los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, e incluye la tutela procesal efectiva. En tal sentido, es imposible aceptar la tutela de un derecho distinto a la libertad individual a través de él si es que no existe un grado razonable de vínculo y enlace con dicho derecho fundamental, tal como lo ha expresado el TC [fundamento 6.h de la STC N.º 2663-2003-HC/TC] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el hábeas corpus también tutela derechos distintos a la libertad personal, pero en correspondencia con ella [Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29]. Entonces, consideramos que debe fijarse en la presente resolución si la concomitancia entre los derechos señalados existe o no, tomando en cuenta que no pueden ser escindibles los hechos referidos en la demanda con la libertad personal [fundamento 4 de la STC N.º 2262-2004-HC/TC].
10. En el caso específico de la tutela procesal efectiva [derecho fundamental reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución y artículo 4º del CPCo], el Tribunal Constitucional ha venido a manifestar su “(...) *competencia, ratione materiae, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos*” [fundamento 5 de la STC N.º 3390-2005-PHC/TC], siempre que estén en estricta correlación con el bien jurídico principal salvaguardado por el hábeas corpus, pues como el propio Código Procesal Constitucional señala: “*También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso (...)*” [artículo 25º *in fine*]. Es decir, tan solo cuando exista una afectación concreta a la libertad personal, según las circunstancias objetivas que rodean a la controversia a resolver [fundamento 5 de la STC N.º 6204-2006-PHC/TC], será viable la intervención del juez constitucional. Su actuación se dará en rigurosa correspondencia con los fines de los procesos constitucionales: “*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales*” [artículo II del Título Preliminar del CPCo].
11. La declaración de incapacidad absoluta de una persona, como es lo que se pretende en el proceso civil de interdicción cuestionado en el presente hábeas corpus, puede



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

importar una amenaza o una violación de la libertad individual reconocida en el artículo 2º, inciso 4) de la Constitución, en lo relativo a la autonomía de la persona para que puede desarrollarse sin cortapisas, sólo con su libre albedrío, lo cual ya no sucedería si es declarada interdicta. Por tal razón, una sentencia que se emitiera sin observar las garantías de la tutela procesal podría constituir una afectación o amenaza, según se plantea, de la libertad individual del favorecido. La demanda se encuentra dirigida a controlar una amenaza de vulneración de la libertad individual del favorecido, la cual se habría producido en conexidad con la también amenaza a la tutela procesal efectiva, a través de inobservarse la garantía de la independencia judicial [artículo 146º, inciso 1) de la Constitución]. Es decir, una amenaza del derecho conexo importa la amenaza del derecho principal del hábeas corpus.

### §3. Análisis de la amenaza de la tutela procesal efectiva y sustracción de la materia

12. Por tanto, corresponde determinar si existe o ha existido amenaza de violación de la tutela procesal efectiva. Como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 2516-2003-AA/TC, para que haya amenaza, ésta debe ser cierta y inminente: *“La certeza está referida a la veracidad de la amenaza, es decir, la seguridad objetiva de que ésta va a acontecer no por suposición subjetiva del recurrente, sino porque el juez la encuentra objetivamente planteada en el caso concreto. La inminencia, en cambio, está referida a la inmediatez o ‘proximidad’ de la amenaza”*. Se alega que la inminente emisión de una medida cautelar en contra del favorecido significaría una latente amenaza.
13. Sin embargo, en el caso concreto la amenaza ha desaparecido. Con la emisión de la resolución del Décimo Juzgado de Familia de Lima, Exp. 183512-2007-00358, de 10 de febrero de 2009, la cual ni siquiera se refiere a la medida cautelar, sino que, más aún, resuelve el proceso de interdicción en sí mismo, ya no puede considerarse vigente la supuesta amenaza. Dicha decisión que confirmada por sentencia de fecha 5 de febrero de 2010, que a su vez es firme debido a la declaratoria de improcedencia del recurso de casación respectivo de fecha 12 de julio de 2010. Ésta ha podido convertirse en una violación concreta, al haberse vuelto líquida la afectación del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual del favorecido. Por tales razones, debe declararse la sustracción de la materia, por ser irreparable la amenaza al existir ahora violación.
14. Corresponde ahora determinar qué consecuencia acarrea la sustracción de la materia por irreparabilidad de la amenaza. Esta figura está prevista de dos formas distintas en el Código Procesal Constitucional: según el artículo 5º, inciso 5), si ésta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

se produjo con anterioridad a la postulación de la demanda se debe declarar improcedente la demanda; según el artículo 1º, *in fine*, si ésta se produjo con posterioridad, puede incluso hacer que se la declare fundada, “(...) *precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda (...)*”. En ambos supuestos, igual está admitida la irreparabilidad de la amenaza, la cual se ha producido en el caso concreto, porque ésta se transformó en violación concreta de la tutela procesal efectiva. Según el ámbito temporal en que se realizó la sustracción, consideramos que es de aplicación el artículo 1º, *in fine*, del Código. Tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso, se decide no declarar fundada la demanda, sino su improcedencia, pues tal como se verá *infra*, el análisis del caso debe continuar pero de la violación concreta del derecho supuestamente conculcado.

15. Cabe señalar que el nuevo análisis que debe realizarse, cambiando el examen de la amenaza por el de violación, involucra un aplicación parcial y especial del principio procesal del *iura novit curia* [artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional]. El análisis que se efectúe debe partir de la situación de amenaza, para continuar con la situación de violación, en vista que la salvaguarda del derecho fundamental involucrado debe total y en plenitud, entendiéndose entonces que la supuesta vulneración de él se produce de manera continuada, a través tanto de la amenaza como de la violación, y es en ésta donde ahora se debe fijar atención.
16. A pesar de ello, expresamos nuestra preocupación por los hechos señalados en la demanda respecto de la jueza demandada y el cuestionamiento de su independencia judicial, por lo que consideramos pertinente derivar los actuados del presente caso a la Oficina de Control de la Magistratura, para que se investigue los sucesos señalados, con independencia de las acciones legales que pudiesen realizar los demandantes. Esta decisión no importa un adelanto de opinión sobre la veracidad de los hechos alegados, ni el declarar fundada una posible demanda que pueda volver a plantear la parte accionante, sino reconocer en la Oficina de Control de la Magistratura su posicionamiento como órgano de control de constitucionalidad de actos y normas, y su búsqueda de la total transparencia en los procesos que son llevados a cabo dentro del Poder Judicial. En efecto, los mecanismos de control intraorgánicos son los más eficientes para controlar acciones como las presentadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

### §4. Posibilidad de análisis de la violación de la tutela procesal efectiva

17. Corresponde ahora establecer si inexistente la amenaza alegada, se puede ingresar a analizar la violación concreta. Supuestamente la decisión emitida estaría viciada en su constitucionalidad por no haber respetado un principio básico de la actividad jurisdiccional, cual es la independencia del juez, según lo asevera el demandante. En la etapa en que se encuentra el proceso civil, al haberse dictado la sentencia de primer grado, las condiciones para que ésta sea procedente son distintas a las exigidas a la amenaza, por lo que cabe examinar si en este momento del proceso civil, se puede determinar la violación de la tutela procesal efectiva, sobre todo si el Código Procesal Constitucional, en su artículo 4º, ha señalado que “(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)*”. El carácter de firmeza exigido está referido a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional [STC N.º 6712-2005-PHC/TC]. Al respecto, al haberse emitido únicamente la sentencia de primer grado, y atendiendo a que la actividad jurisdiccional puede ser cuestionada solo luego de emitida la que pone fin al proceso y a que no se ha cumplido, por lo tanto, el requisito de firmeza de la resolución, la demanda planteada debe ser declarada improcedente.
18. Es válido efectuar un vínculo entre el punto de la afectación de la tutela procesal efectiva y la capacidad de ser cuestionada ante una amenaza. Así, debemos llamar la atención sobre la posibilidad de que pueda existir un abuso del derecho, proscrito en el artículo 103º *in fine* de la Constitución. Si una persona tiene la duda sobre el éxito de la resolución de un proceso judicial en primera instancia a punto de emitirse en el cual ella es parte, no puede admitirse que se plantee una demanda de hábeas corpus -o amparo, según corresponda-, tildándola de una supuesta amenaza, ya que ésta habrá de convertirse inmediatamente en violación concreta con la emisión de la sentencia de primer grado, tal como ha sucedido en el presente caso, evitándose así la aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Como regla, en conclusión, las demandas que se sustenten en la tutela procesal efectiva no deberían plantearse como amenaza, sólo como violación luego de alcanzar el carácter de firme; por excepción, y con carácter sustentadamente extraordinario, razonable y proporcional, podría ser procedente la demanda en estos casos.
19. Pese a la improcedencia de la demanda interpuesta, consideramos que el demandante, cumplidos los requisitos exigibles para el cuestionamiento de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05137-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE LUIS ALVARADO GIRALDO EN  
REPRESENTACIÓN DE FELIPE TUDELA  
Y BARREDA

decisiones judiciales, y con plena legitimidad *ad processum*, puede volver a plantear la demanda de tutela de derechos fundamentales y así analizarse la violación de la tutela procesal efectiva, en conexidad con la libertad individual de la persona.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por sustracción de la materia con relación a la amenaza del derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con la amenaza a la libertad individual, y por falta de firmeza de la resolución impugnada con relación a la violación de estos derechos.
2. **INTERPRETAR** el artículo 26º del Código Procesal Constitucional, de acuerdo a los señalado en el fundamento 6 de este voto.
3. **DERIVAR** los actuados del presente caso a la Oficina de Control de la Magistratura para que investiguen los sucesos señalados con relación a doña Carmen Torres Valdivia, jueza del Décimo Juzgado de Familia Tutelar de Lima, con independencia de las acciones legales que pudiesen realizar los demandantes.

Sres.

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR